Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR Nº 3959/24

DOLORES, 07 de mayo de 2024

Ref.: INSTITUTO DE DERECHO ADMINSTRATIVO – FALLO NOVEDOSO

La Suprema Corte Provincial ratifica que las Cámaras Contencioso Administrativa deben actuar en las acciones de amparo (ARAMEDA REBECA DE LOS ANGELES C/ IOMA S/AMPARO – CUESTIÓN DE COMPETENCIA ART. 7 LEY 12.008 (INCONST. ART. 17 BIS LEY 13.928).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ratificó la constitucionalidad del artículo 17 bis de la ley 13.928, en cuanto establece que: «En las acciones de amparo que se dirijan contra acciones u omisiones, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, regidas por el Derecho Administrativo, será Tribunal de Alzada la Cámara en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción donde tramitara la acción».

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín había declarado de oficio la inconstitucionalidad de dicha norma, declinando la competencia para actuar en una acción de amparo con I.O.M.A.

Sin embargo, dicha resolución fue dejada sin efecto por el más alto tribunal, expresando textualmente que “si la solución legislativa plasmada no conduce a una privación de justicia o se expone a una adjudicación irracional de las causas, ella debe ser respetada, aun cuando pudiera pensarse que otro modelo organizativo pudiese ser preferible o más conveniente”.

De tal forma, se mantiene la vigencia tanto del artículo 3º de la Ley 13.928 (ARTÍCULO 3°: En la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere o hubiese de tener efectos. Cuando se interpusiera más de una acción por un mismo hecho, acto u omisión, entenderá el que hubiere prevenido); las Resoluciones SCBA 1358/06, 1794/06 y 957/09 (ingreso de las acciones de amparo por Receptoría General de Expedientes y sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo), y el artículo 17 bis de la ley 13.928.

ACCEDA AQUI al fallo citado.